

RESOLUCIÓN RES/CDT/049/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública UT/SUT/250/2018 con número de folio 00717118; recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 28 de diciembre de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN DE SI ME ENCUENTRO AFILIADA A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, O ALGUNA ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICO/ELECTORALES Y DE SER EL CASO A CUAL Y COMO PUEDO CANCELAR ESA AFILIACIÓN.(SIC)”

II.- En fecha 28 de diciembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) una vez analizada la solicitud, determinó que este Instituto **NO ES COMPETENTE** para proporcionar la información solicitada.

En esa tesitura procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/756/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la **INCOMPETENCIA** aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de

conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a éste Comité por oficio UT/756/2018, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con partidos políticos locales ni con registro de Asociaciones con fines político/electorales por lo que no se tienen expedientes de afiliados.

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente no es una atribución ni facultad de este Organismo la de revisar si los ciudadanos se encuentran afiliados a determinado partido político y/o asociación, toda vez que, dicha información se encuentra bajo la esfera de dichos organismo políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 30 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

- 1. Se considera información pública de los partidos políticos:*
 - a) Sus documentos básicos;*
 - b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
 - c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus*

candidatos a cargos de elección popular;
d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada, toda vez que no es una atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas determinar si alguna persona se encuentra afiliada a un partido político y/o asociación político-electoral máxime si no son del orden local, por lo que es procedente declararse incompetente y se remite el presente acuerdo recaído a la solicitud de folio 00717118, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad.

Le oriento, que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Nacional Electoral y/o al partido político de quien requiera dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...(SIC)”

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura del artículo 30 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

“Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...”.

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada tal como quedó señalado

en las disposiciones anteriores; en consecuencia, éste Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de ésta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA

**COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL